

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-380-31-12-002-2016-00245-02

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Transportadora Llano Lindo E.U. en liquidación, frente al auto proferido el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas¹, a través del cual rechazó de plano el incidente de nulidad que formuló dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Maryori Rico Giraldo, Maximiliano, Rubén Darío y Laura Juliet Tobón Rico en contra de la apelante, Transportes Vigía S.A.S. y Servientrega S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito remitido el 29 de septiembre de 2021, la Transportadora Llano Lindo E.U en liquidación, presentó incidente de nulidad, en razón a que no fue notificada de la admisión de la demanda, lo cual le cercenó la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa en este proceso.

En sustento de la solicitud, expuso que tanto el citatorio de notificación personal como el documento de aviso enviados a la dirección de la empresa, no fueron efectivamente recibidos por personal de dicha organización, precisando que, para esa época, la oficina dónde funcionaba estaba desocupada.

Aunado, resaltaron que en el edificio no existía servicio de recepción, de suerte que era imposible que alguien vinculado a esa propiedad horizontal hubiera acusado el recibo de la comunicación. Asimismo, se dolió de la equivocación en el nombre del representante legal indicado en los telegráficos enviados y también, de la falta de identificación plena de las personas que supuestamente los recibieron.

2.2. A través de proveído del 16 de noviembre de 2021, el despacho cognoscente rechazó de plano la solicitud por extemporánea; esto, en razón a que tanto el trámite declarativo como el de la ejecución, al momento de la presentación del incidente, ya contaban con sendas sentencias en firme y ejecutoriadas.

¹ El recurso fue radicado en esta Corporación el 24 de febrero de 2022.

2.3. Inconforme con la decisión, el mandatario de la Transportadora Llano Lindo E.U. en liquidación interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo que el trámite deprecado era procedente, puesto que el proceso se encuentra en fase de ejecución y en tal escenario, según lo previsto el artículo 134 del estatuto adjetivo, la causal invocada puede proponerse incluso con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la orden compulsiva, mientras la actuación no haya terminado por pago a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

2.4. Surtido el traslado a los demás sujetos procesales sin que se pronunciaron, la *a quo* desató el horizontal mediante auto del 10 de febrero de 2022, reiterando la extemporaneidad de la solicitud. Aunado, señaló que el error en el nombre del representante legal no afectó la notificación, pues los oficios se expidieron con indicación de la persona jurídica demandada; entretanto, la dirección utilizada corresponde a la anunciada en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa. Negada la reposición, concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria, la cual pasa a resolverse previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer si el incidente de nulidad fue formulado oportunamente o si, como lo expuso la cognoscente, la presentación extemporánea conducía a su rechazo de plano, en la forma como lo dispuso. Ahora, si bien en la providencia censurada se hicieron valoraciones de fondo alrededor de la configuración de la causal invocada, delantamente conviene aclarar que el objeto de decisión en esta instancia solo se restringirá a la procedencia del trámite implorado, pues de ser admisible, la cognoscente debe agotar el procedimiento previsto en el ordenamiento adjetivo para tomar una decisión, de modo que cualquier apreciación sustancial acerca de la invalidación deprecada resulta prematura en este momento.

3.2. Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

Sobre los principios que permean esta institución, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal”; razón por la cual, acentuó, “el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las

causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente”.²

Ahora, en cuanto a la oportunidad para proponer una nulidad, el artículo 134 del estatuto procesal refiere que esta podrá alegarse “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”; sin embargo, aclara la norma en cita, si la causal invocada es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, la misma podrá esgrimirse “en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”; precisando, para el proceso ejecutivo, que su formulación es tempestiva “incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

3.3. Del anterior contexto y en atención a la nulidad invocada con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por la indebida notificación de la Transportadora Llano Lindo E.U. en liquidación, resulta cierto que tanto el trámite declarativo como el de ejecución cuentan con sendas sentencias en firme y ejecutoriadas, lo que en principio haría improcedente la proposición del incidente en ciernes, bajo la regla general prevista en el inciso primero del citado artículo 134 del estatuto procesal.

No obstante, conviene precisar que la hermenéutica de dicha norma debe hacerse de forma sistemática, atendiendo su teleología, la cual no es otra que garantizar a las partes sus derechos a la igualdad, publicidad y debido proceso, amén a permitirles ejercer sin obstáculos y como a bien lo consideren, su estrategia de contradicción y defensa.

En tal horizonte, nótese como el indebidamente citado o notificado cuenta con distintos momentos para invocar la nulidad que nos ocupa, los cuales se encausarán conforme se obtenga el enteramiento tanto de la irregularidad como de la decisión adversa; así pues, si el afectado conoce de esos dos supuestos fácticos sólo cuando se está ejecutando la sentencia declarativa, debe alegar la nulidad en ese trámite y mientras esté vigente, pues, resáltese, la senda subsidiaria de la revisión, según el referido artículo 134, solo se activa si la causal no pudo alegarse en oportunidad anterior³.

Conforme lo dicho, resáltese que el presente asunto se encuentra en fase de ejecución de la sentencia y, pese a contar con sentencia ejecutoriada, lo cierto es que este tipo de trámites solo concluyen con el pago u otra causa legal de terminación, lo que en el *sub examine*, según lo reseñado por el despacho de conocimiento en la providencia atacada, no ha ocurrido, de modo que vigente la actuación y por expresa autorización de la ley procesal, debe ser aquí y no en otro escenario donde habrá de discutirse y resolverse el saneamiento implorado.

Súmese a esto, según lo recordó recientemente la jurisprudencia, que en el ordenamiento adjetivo no existe disposición alguna de la que se siga que “al ejecutarse la sentencia emitida en un respectivo juicio, con ello se extinguen todos los asuntos accidentales o subsidiarios que sean objeto de debate en él”⁴, como sería el caso del incidente de nulidad en ciernes.

² Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Postura sostenida por esta Sala de Decisión en sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 dentro del proceso verbal radicado bajo el número 170013103004-2017-00369-02.

⁴ Al respecto, ver CSJ sentencia de tutela STC 1669 del 17 de febrero de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De lo anterior, deviene claro el desacierto de la cognoscente en rechazar de plano el incidente formulado, razón por la cual, se revocará el auto atacado y, en consecuencia, se ordenará a la *a quo* impartirle el trámite procesal correspondiente.

Colofón de esta determinación y teniendo en cuenta lo advertido al momento de delinear el objeto de la alzada, esta Magistratura se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a la configuración de la causal de nulidad invocada, pues ello resulta prematuro en este momento.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en razón a la prosperidad del recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del presente proceso y, en consecuencia, **ORDENAR** a la *a quo* impartir el trámite procesal correspondiente al incidente de nulidad formulado por la Transportadora Llano Lindo E.U. en liquidación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316f64bf5e4915b4b43063b1a4e067b938b3df858671147b3ef878afac49d32f

Documento generado en 11/03/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>